



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 / 1 9 9 8

La Laguna, a 27 de mayo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.K.A., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 116/1997 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Organismo (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., y por el mencionado RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

---

\* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

## II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, debidamente informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico [art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento, Decreto 19/1992, de 7 de febrero] concluye un procedimiento iniciado el 10 de enero de 1997 mediante escrito de reclamación administrativa que A.C.G. (actuando en nombre y representación -que resulta acreditada en las actuaciones- de C.K.A.) presentó ante el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales (evaluados en 47.185 ptas.) sufridos por el vehículo automóvil, propiedad de aquél (relación que se acredita por el permiso de circulación del vehículo de referencia); daños que se produjeron a consecuencia del viento reinante el día 30 de enero de 1996, a las 22 horas que determinó la caída de ramas sobre el vehículo que se encontraba estacionado en lugar de la carretera C-811 conocido como 'Portada Verde'.

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la C-811 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EAC y al R.D. 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en esta materia a la Comunidad Autónoma; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y su Reglamento (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo. Y ello aún cuando ya es efectivo el traspaso de funciones en tal ámbito a los Cabildos insulares [disposición adicional primera, k) de la LRJAPC], pues ha acontecido la circunstancia (disposición transitoria tercera LRJAPC) a la que la mencionada Ley anuda tal efecto, que no es otra que la suscripción del "Acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados" (apartado 4 de la d.t. cit.).

En efecto, haciendo somera recapitulación es de recordar que la disposición adicional primera LRJAPC transfiere las competencias administrativas en materia de carreteras [apartado k)] a los Cabildos insulares "salvo las que se declaren de interés regional, en el marco de lo que disponga la legislación sectorial autonómica". Acordada la transferencia, se procederá a la aprobación del correspondiente Decreto de transferencias [Decreto 157/1994, de 21 de julio, de descripción de las funciones transferidas, compartidas y reservadas], lo que se seguirá de la aprobación de los correspondientes Anexos de traspasos [que para Gran Canaria lo fue por Decreto

140/1997, de 11 de julio] en los que se precisarán los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados; finalmente, publicado el Anexo, se procederá a la suscripción de la oportuna Acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, fecha a partir de la cual el Cabildo ejercerá efectivamente la competencia transferida (d.t. tercera, 4 LRJAPC); Acta que no se publica y que al parecer se suscribió a fines de 1997 con efectos de 1 de enero de 1998.

La carretera C-811 es de interés regional (art. 12 y Anexo II del RCC, cit.), por lo que no es objeto de transferencia [d.a. primera k) LRJAPC]. Y así, el art. 3.5.1 y 2 del Decreto 157/1994, cit., atribuye a la Administración autonómica la conservación, mantenimiento y defensa de las carreteras regionales, en lo que se incluye la regulación -y por ello la responsabilidad- del uso de las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Es autonómica, pues, la competencia y la titularidad sobre la carretera C-811, a lo que sigue, lógicamente, la responsabilidad, sin que la misma se vea en esta ocasión interferida por contrato de conservación que sobre la mencionada vía tiene adjudicado la empresa E., S.A., pues el punto kilométrico donde aconteció el siniestro (km. 16) no entraba en el objeto del contrato de conservación integral (pp.kk. 0,370 al 7,400).

El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Procedimiento en el que consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que se relacionan seguidamente; a saber, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); preceptivo informe de la Intervención General (art. 21.2 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General); y solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha

sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP.

### III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización (Fundamento de Derecho 1) todas las circunstancias que la legislación aplicable exige para que la misma prospere, habiendo quedado por otra parte debidamente acreditadas tanto la realidad del daño como la relación de causalidad (Fundamento de Derecho 4).

En efecto, parece que en esta ocasión no existe mayor problema en que se acceda a lo solicitado, sin perjuicio de lo que ulteriormente se dirá en relación con el *quantum* indemnizatorio. Los daños materiales fueron reconocidos por funcionario autonómico, acreditándolos y evaluándolos (42.640 ptas.) aunque no se pronuncia sobre sus causas, si bien la descripción de los daños (abolladuras en capó y aleta derecha) y los desperfectos presupuestados (chapa y pintura) son coherentes con la causa del hecho lesivo que refiere el reclamante. Lo que se refuerza -siempre dentro de los márgenes de la prueba de presunciones (art. 1.249 y siguientes del Código Civil) y el principio de libre valoración de la prueba- por el reportaje fotográfico aportado a las actuaciones. En relación con las posibles circunstancias generadoras del evento lesivo, obra en las actuaciones informe del Equipo de Vigilancia de la vía de referencia en el que se manifiesta no tener noticia del accidente, aunque se informa de la circunstancia de que los días 30 y 31 de enero de 1996 fueron días de "temporal de viento y lluvias" y que en la zona que se indica "cayeron muchas ramas durante toda la jornada de [esos] 2 días".

En coherencia con ello, se informa favorablemente por el Viceconsejero de Infraestructuras la reclamación formulada y una indemnización de 42.640 ptas. (que es la valoración que se hace constar en la pericia administrativa), que se eleva en la Propuesta de Orden finalmente redactada a 42.845 ptas. en aplicación de la subida al 4,5 de IGIC mediante la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, aunque se condiciona el pago de las 1.845 ptas. del IGIC a la previa justificación de su abono, planteándose la siguiente cuestión.

El IGIC se ha calculado sobre la base de aplicar el 4,5% a lo que se estima importe de la reparación (pericia administrativa) que es inferior a la efectuada por el taller de reparaciones que emitió presupuesto por un importe de 45.625 ptas., de forma que si ése es finalmente el importe 'real' de la reparación el IGIC a abonar será desde luego mayor que si se toma como base la 'valoración administrativa' de los daños, que se hace constar en el Resuelvo de la Propuesta de Resolución, aunque en este caso la parte no compareció al trámite de audiencia dando por buena la valoración efectuada por la Administración. Sin embargo, el principio de 'indemnidad integral' del daño producido obligaría a estimar que el concepto que consideramos comprende el tributo 'efectivamente abonado' a la Hacienda canaria, 'gasto' real y efectivo y, por ello, su importe debería ser abonado íntegramente al reclamante que tiene derecho a la reparación integral de los daños causados.

Por otro lado, el adecuado mantenimiento de laderas y taludes, en general, de la zona demanial es obligación del titular de la vía pública por donde transitan personas que tienen o deben tener la razonable convicción de que son seguras y a tal fin se arbitran las funciones de mantenimiento y conservación que, lógicamente, comprenden el saneamiento de los árboles colindantes con la vía pública donde los vehículos se encuentran estacionados, como al parecer sucedió en el presente caso. Consta, además, que el lugar donde el vehículo estaba estacionado era idóneo para estacionar y que el árbol del que cayó la rama se encuentra en la zona de dominio de la carretera, por lo que resulta indubitada la acreditación del necesario nexo causal y, por ello, la imputación del daño producido al servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución se ajusta a Derecho, sin perjuicio en cuanto a la cuantía de indemnización de las consideraciones que se hacen en el Fundamento III en relación con el IGIC.